**INFORME SECRETARIAL**: Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2026. Al Despacho de la señora juez, la acción de tutela No. 11001 31 05 022 **2026 10251** 00, informando que fue recibida por reparto el 25 de noviembre de 2026 (secuencia 47441) y se encuentra pendiente para su calificación. Se advierte que, aunque el formulario de reparto en línea registra «*Medida Provisional: NO*», en el capítulo VII del escrito la accionante solicita la adopción de una medida provisional. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

**Acción de tutela adelantada por Deysi Stephanie Sacristán Delgado contra la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC— y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. RAD. 11001 31 05 022 2026 10251 00.**

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones allí relacionadas, **ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por ***Deysi Stephanie Sacristán Delgado***, identificada con cédula de ciudadanía ***No. 1.024.480.232***, contra la ***Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC—*** y la ***Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.***, por reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos para su trámite y encontrarse atribuida a esta Sede Judicial la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que una de las accionadas es una entidad del orden nacional.

**ENTÉRESE** a las partes de la admisión de la presente acción constitucional.

**VINCÚLESE** al trámite a: (i) Nelcy Bibiana Ravelo Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.180.100; José Vicente Castro Ordóñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.311.403; María Andrea Perilla Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.751.648; y Maira Alexandra Rojas Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.463.060, como integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 13318 del 18 de diciembre de 2025 (OPEC 213706); (ii) los servidores públicos que actualmente desempeñan mediante encargo los empleos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, que figuran en vacancia definitiva en la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; y (iii) los integrantes de otras listas de elegibles vigentes para el mismo empleo o para empleos equivalentes de esa entidad y los demás terceros que acrediten interés legítimo en las resultas de la presente actuación.

Para efectos de materializar la vinculación, **ORDÉNESE** a la ***Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C***. que, dentro del término perentorio de ***un (1) día***, contado a partir de la notificación de esta providencia, identifique a los servidores que desempeñan mediante encargo los empleos en vacancia definitiva antes referidos y les comunique personalmente su vinculación, a través de su correo electrónico institucional, remitiéndoles copia del escrito de tutela, sus anexos y el presente auto.

Igualmente, **ORDÉNESE** a la ***Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC—*** y a la ***Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C***. que, dentro del mismo término, comuniquen la vinculación a los integrantes de la lista de elegibles antes relacionados, a través de los correos electrónicos registrados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad —SIMO— y en los sistemas de información de personal de la entidad nominadora, con copia de las mismas piezas procesales.

Así mismo, **ORDÉNESE** a la ***Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC—*** y a la ***Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C***. que, dentro del término perentorio de ***un (1) día***, contado a partir de la notificación de esta providencia, publiquen en sus páginas web oficiales y, en el caso de la CNSC, también en el sitio dispuesto para el Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 – Distrito Capital 6: (i) copia del escrito de tutela y (ii) copia del presente auto, previa supresión de los datos personales, de contacto y demás información cuya divulgación no resulte necesaria.

La publicación tendrá como finalidad que los vinculados y demás terceros con interés legítimo puedan intervenir, ejercer sus derechos de contradicción y defensa y aportar las pruebas que estimen pertinentes, dentro del término de ***un (1) día***, contado a partir de la respectiva publicación o de la comunicación personal, según corresponda.

***Del cumplimiento de las anteriores órdenes deberá allegarse constancia al expediente —con indicación del medio utilizado, la fecha de envío o publicación y el enlace respectivo—, a más tardar dentro del día siguiente al vencimiento del término concedido.***

***De la medida provisional***

La accionante solicita que se ordene a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la CNSC abstenerse de ofertar en nuevas convocatorias, suprimir, reubicar o alterar la naturaleza jurídica de los tres (3) empleos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, en vacancia definitiva, adscritos a la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía, hasta que se profiera sentencia. Sostiene que la medida es necesaria y urgente para evitar un perjuicio irremediable y garantizar la eficacia de un eventual fallo favorable, sin afectar la prestación del servicio ni la situación de los servidores encargados.

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez para adoptar, desde la presentación de la solicitud y cuando lo considere necesario y urgente, las medidas que estime procedentes para proteger el derecho y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, así como cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

La Corte Constitucional ha precisado que se trata de una facultad excepcional, que exige un examen preliminar de la situación con base en los elementos que obran en el expediente, y que solo procede cuando concurren tres presupuestos: (i) que la solicitud de amparo tenga vocación aparente de viabilidad fáctica y jurídica —fumus boni iuris—; (ii) que exista un riesgo probable de que la protección reclamada se vea afectada de manera considerable por el tiempo que tome el trámite —periculum in mora—; y (iii) que la medida no genere un daño desproporcionado a quien deba soportarla (Autos 259 de 2021 y 398 de 2026, entre otros). Por ello, ha insistido en que estas medidas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada (Auto 1368 de 2024).

Para este asunto resulta de particular relevancia el Auto 398 de 2026, proferido por la Sala Cuarta de Revisión dentro del trámite que culminó con la Sentencia T-145 de 2026, sobre el uso de una lista de elegibles de un concurso de ascenso. Allí la Corte admitió, a primera vista, la apariencia de buen derecho de la pretensión, pero negó la medida provisional por ausencia de periculum in mora, al constatar que la decisión de fondo se adoptaría antes del vencimiento de la lista de elegibles.

***a) Apariencia de buen derecho***

En un examen preliminar, la pretensión no carece de sustento. El numeral 4.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019, dispone que con las listas de elegibles vigentes se cubrirán, en estricto orden de mérito, las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad. En la Sentencia C-197 de 2025, la Corte reiteró que el nominador debe acudir a las listas vigentes para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria y que correspondan al empleo concursado; y en las Sentencias T-485 de 2025 y T-145 de 2026 precisó que no existe prohibición para emplear con ese propósito las listas derivadas de concursos de ascenso. En esta última, la Corte señaló que para ello se requiere que (i) la persona esté incluida en la lista de elegibles, (ii) la lista esté vigente, (iii) exista una vacante definitiva y (iv) esta corresponda al mismo empleo o a uno equivalente. En esa misma providencia, la Corte ordenó a la CNSC adelantar el estudio de equivalencias que había rehusado con fundamento en su normativa interna.

En el caso concreto, la accionante figura en la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 13318 de 2025, y el cuadro técnico del 21 de octubre de 2026 da cuenta de tres empleos con idéntica denominación, código, grado y dependencia que el ofertado, en vacancia definitiva y provistos mediante encargo, con la anotación *«reportado a la CNSC; podrían autorizar lista»*.

Con todo, esa apariencia es apenas inicial y está rodeada de aspectos que solo podrán esclarecerse con los informes de las accionadas y de los vinculados: (i) no obra certificación de la fecha de firmeza de la lista; (ii) el cuadro técnico no individualiza las posiciones de los empleos —no aparecen en él los números 4523, 4525 y 1512 que menciona la accionante—, ni indica la fecha y la causa de las vacancias, dato necesario para establecer si surgieron con posterioridad a la convocatoria efectuada mediante el Acuerdo No. 117 del 20 de diciembre de 2023; (iii) no se conocen los manuales de

funciones de los empleos, ni el resultado de algún estudio técnico de equivalencia; (iv) la accionante ocupa el cuarto lugar, de modo que su eventual nombramiento depende de que las tres vacantes resulten provisibles con la lista y de la situación de quienes la preceden; y (v), como lo evidenció la Sentencia T-145 de 2026, pueden existir otras listas vigentes con aspirantes de mejor puntaje que concurran por las mismas vacantes.

***b) Peligro en la demora***

Aun aceptando la apariencia de buen derecho, el Despacho no encuentra acreditado el presupuesto de urgencia, por las siguientes razones:

***Primera***. El riesgo que la medida pretende conjurar es hipotético. En el expediente no obra elemento alguno que indique que la CNSC o la Secretaría General hayan iniciado o proyecten, en el corto plazo, la oferta de esos empleos en un nuevo proceso de selección, su supresión, su traslado o reubicación, o la modificación de la planta de personal adoptada mediante el Decreto 515 de 2015; y la accionante tampoco identifica una actuación concreta en ese sentido. Por el contrario, el único documento que se refiere al destino de las vacantes —el cuadro técnico del 21 de octubre de 2026— señala que fueron reportadas a la CNSC y que «podrían autorizar lista», lo que apunta a su eventual provisión con listas vigentes y no a su eliminación u oferta en un nuevo concurso.

***Segunda***. Las actuaciones que se temen no pueden materializarse de manera intempestiva. La reforma de una planta de personal debe motivarse y fundarse en justificaciones o estudios técnicos (artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012), y la oferta de empleos en un nuevo proceso de selección exige la expedición de un acuerdo de convocatoria por parte de la CNSC (numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004). Ninguna de esas actuaciones aparece iniciada, y no es razonable suponer que alguna se consolide durante el breve término de este trámite.

***Tercera***. La duración de esta actuación no compromete la eficacia de una eventual orden de amparo. Conforme al artículo 86 de la Constitución, entre la solicitud de tutela y su resolución no pueden transcurrir más de diez (10) días, mientras que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados desde su firmeza (artículo sexto de la Resolución No. 13318 de 2025), que según la accionante se extiende hasta el 26 de enero de 2028 y que, en todo caso, por haberse adoptado la lista el 18 de diciembre de 2025, no podría vencer antes de diciembre de 2027. Así, como ocurrió en el caso estudiado en el Auto 398 de 2026, la decisión de fondo se adoptará mucho antes del vencimiento de la lista, sin que el transcurso del trámite torne ilusoria la protección pretendida.

***Cuarta***. La medida tampoco se dirige a contrarrestar la situación que la accionante reprocha como actual —la omisión en adelantar el estudio técnico y la permanencia de los encargos—, pues ella misma la plantea sin afectar a los servidores encargados. Su objeto es conjurar un daño eventual cuya ocurrencia no se ha demostrado.

***c) Proporcionalidad***

Dado que los presupuestos son concurrentes, la falta de periculum in mora basta para negar la medida. No obstante, advierte el Despacho que una orden de abstención formulada en términos generales, sin

una actuación concreta que la justifique, incidiría en las competencias constitucionales de la CNSC para administrar y vigilar la carrera (artículo 130 de la Constitución Política) y en la gestión de la planta de personal a cargo de la entidad nominadora, sobre la base de un riesgo no acreditado. Además, coincidiría materialmente con la séptima pretensión de la tutela —preservar la trazabilidad e intangibilidad de las tres vacantes hasta el cumplimiento del fallo—, lo que supondría anticipar parcialmente la decisión de fondo antes de oír a las accionadas y a los terceros vinculados.

En consecuencia, **NIÉGUESE** la medida provisional solicitada, sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 para adoptar, de oficio o a petición de parte y antes de proferirse sentencia, cualquier medida de conservación o seguridad si se acredita una actuación concreta, actual e inminente que pueda hacer ilusoria la protección reclamada.

Para tal efecto, **REQUIÉRASE** a la ***Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC—*** y a la ***Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C***. para que, hasta tanto se profiera sentencia, informen de inmediato al Despacho cualquier actuación que se inicie o adelante para ofertar en un nuevo proceso de selección, suprimir, trasladar, reubicar o modificar la naturaleza de los empleos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, que figuran en vacancia definitiva en la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía.

***De los informes y las pruebas***

Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo además las pruebas solicitadas por la accionante, **REQUIÉRASE** a la ***Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C***. para que, junto con su informe, allegue:

(i) La identificación individual de cada uno de los cinco (5) empleos de Técnico Operativo, Código 314, Grado 10, de su planta de personal, con su número de posición o código interno, precisando si los tres (3) que figuran en vacancia definitiva corresponden a las posiciones 4523, 4525 y 1512 referidas por la accionante.

(ii) Respecto de cada una de esas tres (3) vacantes: la fecha y la causa de la vacancia definitiva; si se generó con posterioridad a la convocatoria efectuada mediante el Acuerdo No. 117 del 20 de diciembre de 2023; la fecha, el medio y la constancia de su reporte a la CNSC; y si se solicitó la autorización de uso de alguna lista de elegibles, con la respuesta obtenida.

(iii) El nombre, la identificación y los datos de contacto de los servidores que desempeñan mediante encargo dichos empleos, así como la fecha y el acto de cada encargo.

(iv) El manual específico de funciones y competencias laborales aplicable al empleo ofertado en la OPEC 213706 y a cada una de las tres (3) vacantes, con indicación de si comparten propósito, funciones, requisitos y ubicación.

(v) El acto de nombramiento en período de prueba efectuado con la lista de la Resolución No. 13318 de 2025 y las novedades reportadas sobre la movilidad de dicha lista.

(vi) Información sobre cualquier actuación en curso o proyectada para ofertar en un nuevo proceso de selección, suprimir, trasladar o reubicar esos empleos, o para modificar la planta de personal en lo que a ellos concierne.

(vii) Información sobre otras peticiones, reclamaciones o acciones de tutela relacionadas con las mismas vacantes o con la lista

de elegibles —incluidas las actuaciones derivadas de la petición Rad. No. 3-2026-23411—, con indicación del despacho, el radicado y su estado.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la ***Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC—*** para que, junto con su informe, allegue:

(i) Certificación de la fecha de firmeza —individual o total— y de la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 13318 de 2025, con indicación de la modalidad (ascenso o abierto) en que se ofertó la OPEC 213706.
(ii) Información sobre si ha recibido el reporte de las vacantes definitivas antes mencionadas y alguna solicitud de autorización de uso de listas de elegibles respecto de ellas; el estado de cualquier estudio técnico de mismo empleo o de equivalencia; y copia de los actos o comunicaciones expedidos.
(iii) Certificación sobre la existencia de otras listas de elegibles vigentes para el mismo empleo o para empleos equivalentes de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., cualquiera que sea su modalidad, con indicación de sus integrantes, puntajes y posiciones.
(iv) Los criterios y la normativa que actualmente aplica para autorizar el uso de listas de elegibles de concursos de ascenso respecto de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria, indicando si han sido ajustados con posterioridad a la Sentencia T-145 de 2026.
(v) Información sobre si dichos empleos se encuentran incluidos en la planeación de algún nuevo proceso de selección, y sobre otras acciones de tutela relacionadas con la misma lista o vacantes.

**NOTIFÍQUESE**, por el medio más eficaz, a las entidades accionadas y a los vinculados, remitiéndoles copia del escrito de tutela, sus anexos y la presente providencia, para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la respectiva comunicación, rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se pronuncien de manera clara y concreta sobre los hechos y pretensiones formulados por la accionante, expongan las razones de defensa que les asisten y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, junto con la información y los documentos requeridos en esta providencia. Adviértaseles que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE**

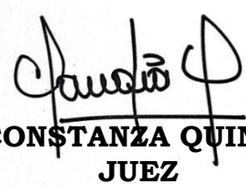

**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**
**JUEZ**